



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO

04 MAR 2015

Recibido.....10⁰⁰.....Hs.

Exp. N°.....29937.....S.F.M.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTÍCULO 1º.- Declárase en estado de emergencia y zona de desastre por el plazo de noventa días desde la vigencia de la presente, prorrogable por el Poder Ejecutivo por noventa (90) días más, a los siguientes Departamentos de la Provincia de Santa Fe: La Capital, Las Colonias y San Jerónimo.

Facultase al Poder Ejecutivo a hacer extensiva esta declaración a los departamentos y distritos de otros Departamentos afectados por el fenómeno pluvial acaecido a partir del mes de enero del corriente año.

ARTÍCULO 2º.- El Poder Ejecutivo desarrollará todas las políticas activas tendientes a:

- a) restituir las condiciones adecuadas de la infraestructura urbana y rural, la reconstrucción de la red vial provincial y comunal, y en general de los bienes públicos destinados a la comunidad, mediante la ejecución de las obras que fueran menester;
- b) reinstalar o recuperar la actividad productiva de los diversos sectores afectados por el fenómeno pluvial;
- c) disponer de medios y acciones necesarias para restituir las condiciones adecuadas de habitabilidad de los hogares afectados;
- d) en general, las acciones tendientes a la atención urgente de las consecuencias negativas del fenómeno pluvial de acuerdo a la declaración de emergencia.

ARTÍCULO 3º.- A los fines de la ejecución de las acciones resultantes de la presente ley las contrataciones que efectúe el Poder Ejecutivo quedan



comprendidas en la norma de excepción del art. 116 inc. c) apartado 2) de la Ley N° 12.510, los que serán comunicados al órgano que se crea por el art. 9º de la presente y al Tribunal de Cuentas dentro de los cinco (5) días hábiles de su emisión. El control de los actos y procedimientos desarrollados por el Poder Ejecutivo o los órganos que a tales fines éste comisione, estarán a cargo del Tribunal de Cuentas de conformidad a la legislación vigente, quien deberá efectuarlos en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles y comunicarlos al órgano del art. 9º dentro de los cinco (5) días de emitidos.

Los hechos y actos realizados o emitidos por el Poder Ejecutivo y los funcionarios que actuaren en función de la emergencia, se consideran comprendidos dentro de los alcances de la presente.

En idéntico sentido a lo expresado en el primer párrafo del presente artículo, quedan alcanzados los actos y contratos efectuados y a efectuarse por los Municipios y Comunas, situados en los Departamentos y Distritos incluidos en el art. 1º de la presente ley, los que se considerarán comprendidos en las normas de excepción establecidas por los artículos 11 de la Ley N° 2.756 "Orgánica de Municipalidades" y 66 bis, inc. a), de la Ley N° 2.439 "Orgánica de Comunas", excepcionándolos de los mecanismos de intervención de los Cuerpos Colegiados previstos en dichas normas mientras dure la emergencia y con comunicación a los órganos de control correspondientes dentro de los diez (10) días de realizado el acto o contrato.

ARTÍCULO 4º.- Aféctase al cumplimiento de los objetivos de la presente, los siguientes recursos:

- a) Los provenientes del Fondo de Estabilización Fiscal y de Inversión Pública;
- b) Las sumas de rentas generales que el Poder Ejecutivo destine a tal fin.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

c) Los provenientes de organismos de financiamiento nacionales e internacionales de crédito, autorizándose a contraer endeudamiento al único fin del cumplimiento de los objetivos de este régimen, hasta un monto máximo de pesos cien (100) millones de pesos;

Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes a los fines del cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 5º.- El Poder Ejecutivo queda habilitado a suscribir convenios con entes territoriales y organismos públicos en general, con cargo de oportuna comunicación a la Legislatura, a fin de proveer a la mejor ejecución de las acciones encomendadas en la presente.

ARTÍCULO 6º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer el otorgamiento de beneficios impositivos de tributos provinciales, consistentes en exenciones y/o prórrogas, a los contribuyentes afectados comprendidos en la declaración de emergencia del artículo 1º, durante el plazo que dure esta última y con cargo de dar oportuna comunicación a la Legislatura.

ARTÍCULO 7º.- Créase en el ámbito de la Legislatura Provincial la Comisión Bicameral de Emergencia con carácter consultivo, vinculado a los cometidos previstos en la presente, que se integrará con tres (3) Senadores y tres (3) Diputados como titulares e igual número de suplentes.

ARTÍCULO 8º.- Establécese en ciento ochenta (180) días el plazo para las rendiciones de cuentas a las que aluden los artículos 213, 214 y 215 de la Ley 12.510 para los fondos transferidos durante el período de duración de la emergencia, conforme lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 9°.- Invitase a los Municipios y Comunas a dictar normas en materia de su competencia análogas a las contempladas en la presente ley.

ARTÍCULO 10°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, sin perjuicio de incluir dentro de sus alcances las fechas establecidas en el artículo 1° de la presente ley.

ARTÍCULO 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

A. Oberdorfer

Mario Lagava
MARIO LAGAVA
Diputado Provincial

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Ante la actual situación existente en varios departamentos y distritos de la Provincia, vinculada al fenómeno climático que se viene verificando en los últimos meses, consideramos imprescindible que el Gobierno Provincial posea todas las herramientas políticas, legales y financieras para asistir a las distintas localidades y sus pobladores, restituir la red vial provincial, reestablecer la infraestructura urbana y rural y como asimismo la habitabilidad de los hogares afectados.

Por otra parte el intenso fenómeno climático que padecen estos departamentos va a tener una gran incidencia en la actividad



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

productiva, con el consiguiente perjuicio económico, tornando necesarias la instrumentación de medidas paliativas.

Por todo ello consideramos imprescindible el dictado de una ley por la cual, al mismo tiempo que se declare el estado de emergencia y zona de desastre a los departamento afectados, permita al poder ejecutivo utilizar distintas fuentes de financiación para atender las necesidades de dicho desastre, tales como: Fondo anticíclico de la ley 12403, Rentas generales y Endeudamiento nacional o internacional con este exclusivo fin.

El proyecto faculta al Poder Ejecutivo a evaluar los daños de modo particularizado, y a celebrar convenios a los fines de la implementación de las ayudas dispuestas, con municipios y comunas.

Al mismo tiempo el proyecto autoriza al Poder Ejecutivo a otorgar los beneficios impositivos que crea conveniente, invitando, con la misma finalidad a los municipios y comunas, a adherir al mismo.

Por todas estas consideraciones solicitamos a los Sres. Legisladores, acompañar favorablemente el presente proyecto.


A. Obaid


MARIO LACAVA
Diputado Provincial